

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | VERBAL – PERTENENCIA |
| Demandante: | JAIME ARIAS MARTINEZ |
| Demandado: | CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicado: | 190014003003-2022- 00593-00 |

Viene a despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE, formulada por el señor JAIME ARIAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, el cual declaró la falta de competencia de la presente demanda, en razón del factor territorial, en aplicación de lo normado en el artículo .28 numeral 7 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este despacho procede a analizar la procedencia de la demanda remitida para lo cual,

SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 2518 del Código Civil, así como lo pertinente señalado en la Ley 2213 de 2022; como son: **1).** La necesidad de aportar la prueba fehaciente de la existencia de hechos que demuestren inequívocamente el momento a partir del cual empezó a ejecutar actos de señor y dueño, a fin de contabilizar el tiempo de posesión autónoma y continua del escribiente. **2).** Deberá aportarse con la demanda, copia de una publicación especializada, que determine el valor del vehículo de placas **WBF-110**, adjuntando una copia informal de la misma, que sirva como referencia para establecer el avalúo del vehiculó y poder cumplir la exigencia prevista en nuestro artículo 26 numeral 3 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía de la demanda puesta a nuestro conocimiento del bien mueble objeto de la presente demanda. **3).** Deberá determinarse la cuantía en la presente demanda - art. 82 C.G.P. **4).** No se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en lo referente al memorial poder presentado, dado que el mismo deberá ser conferido mediante mensaje de datos, pero desde el correo de su poderdante, ya que dentro de la demanda se indica que la dirección electrónica del señor JAIME MARTINEZ es Jamarias570@gmail.com y el presentado es remitido desde la dirección electrónica SAOgestionempresarial@hotmail.com . **5).** Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 375 y 592 del C.G.P., que debe hacer de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a la parte demandada, enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física y allegar las evidencias correspondientes para demostrar su entrega – artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por JAIME ARIAS MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022 al declarar la falta de competencia por el factor territorial.

2.- INADMITIR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por JAIME ARIAS MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial, contra CLAUDIA MARIA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili